

CONSTANCIA SECRETARIA. 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2619  
Deniega Petición y Requiere Entidades  
VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: SAUL VERGARA CALERO  
Demandado: CARLOS ALBERTO CORREA Y OTROS  
RAD – 2021-00441-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veinticuatro, (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora solicitando se fija fecha para audiencia de inspección judicial la cual se encuentra pendiente por realizar, por lo que de una nueva revisión del expediente se observa que dicho pedimento se denegara por improcedente, como quiera que las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI ( IGAC) no ha contestado los oficios que obran en el ID 11 del expediente digital, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte actora que se sirva remitir los mismos y a las referidas entidades que se sirvan dar respuestas a ellos.

En consecuencia, esta agencia judicial

**D I S P O N E:**

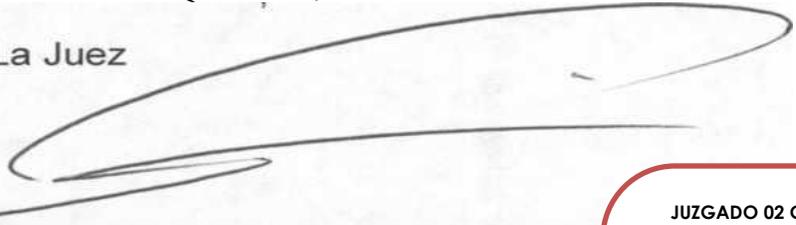
1.-DENEGAR por improcedente la solicitud de fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, por improcedentes en razón a lo aquí considerado.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora que se sirva remitir los oficios a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)

3.- REQUERIR a las SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que se sirvan que se sirvan dar respuestas a los oficios a ellas remitidos dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESELE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 187 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 2711 -  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022- 00305-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintitrés .-

**ANA ALEYDA VALLEJO GARCIA** demanda ejecutivamente a **YULLY JOHANNA CLAUDIA ULLOA**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$ 7.500.000 Como capital contenido en el pagare adjunto al trámite Nro 80887143; Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 16 de Diciembre De 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CLAUDIA ULLOA**, quien se dio por notificada por conducta concluyente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

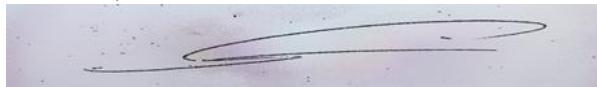
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 187</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 27 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda MARIA VICTORIA BALLESTEROS a través de apoderado judicial, ha presentado excepción de mérito dentro del término legal. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.2617  
EJECUTIVO SINGULAR  
76 892 40 03 002 2022-00421-00  
Traslado Excepciones de Merito

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que el demandado MARIA VICTORIA BALLESTEROS dentro del término oportuno, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de proposición de excepción de mérito denominada, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COSA JUZGADA Y CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR ACTIVA Y POR PASIVA, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

Por tanto, el juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- Del escrito de excepciones de mérito, presentados por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO FERNANDO RAYO SILVA con forme al poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE YUMBO -  
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_187\_** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **\_OCTUBRE 27 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN  
ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Octubre 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2715.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00809-00  
Inadmitir demanda

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOMEVA S.A., sigla "BANCOOMEVA",** en contra de **SOLDADURAS Y EXOSTOS LA 16** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Aclare lo acotado respecto de que indica que el domicilio e la parte demandante es CALI



**DEMANDADA:** Conforma el extremo pasivo de esta demanda la sociedad **SOLDADURAS Y EXOSTOS LA 16**, identificada con Nit. 901024607 con domicilio en la ciudad de Cali.

Así como también respecto de las pretensiones Aclare el ítem de otros a que hace referencia



- 
- 1.1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte., (\$23.750.000) por concepto de capital insoluto.
  - 1.2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.954.519) M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
  - 1.3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.269.359) M/cte. por concepto de otros.
  - 1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

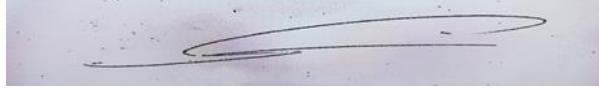
**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 187_</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 27 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia Secretarial:24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan  
Srio

**Sustanciación No.**

Clase auto: Tener Como inscrita la demanda  
VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: ALBA BERNARDINA POSADA  
Demandado: JAFIZA POSADA y otros  
Rad: 2023-00094-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora, en la cual manifiesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le devolvió la Inscripción de la Demanda y adjunta dicha nota devolutiva en al cual se informa que la medida se encuentra ya inscrita y para volver a inscribirla hay que levantar la medida inicial para procederla a inscribir de nuevo.

Como quiera que la medida se encuentra inscrita dentro de este mismo proceso por economía procesal no se ordenara la inscripción nuevamente, por el contrario, se tendrá como inscrita dicha medida inicial

En mérito de lo expuesto.

**DISPONE:**

1. TENGASE como Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-99552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obre y conste en razón a lo aquí considerado.

Notifíquese,

La Juez  


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE YUMBO -  
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 27 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN  
ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Octubre 26 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 1193.-

ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL

Radicación 2023 – 00110-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Octubre Veintiséis de dos mil Veintitrés .-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA apoderado solicitante en el presente proceso adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **FREDY ANDRES MORENO VIRGEN**. como quiera que lo solicitado se encuentra ya ordenado en el auto respectivo de fecha Mayo 15 de 2023. obrante en el expediente virtual por tanto su pedimento es improcedente .-

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 187 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 27 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 24 de octubre de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial subsanando el llamamiento en garantía dentro del término legal, igualmente la parte actora allega informe pericial como prueba del juramento estimatorio y la sociedad demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presenta memorial de contradicción del dictamen y solicitud de comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad al artículo 228 del C.G.P. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 2618

Admite llamado en garantía y Glosa

VERBAL 76 892 40 03 002 2023-00172-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la demandada DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA, mediante el cual subsana en debida forma y dentro del término legal el llamamiento en garantía que hace a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por lo que se hace preciso admitir el mismo, como quiera que da cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 82 del C.G.P.

En cuanto al informe pericial se hace preciso glosarlo a los autos para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Referente a la contradicción del dictamen, por ser procedente una vez se llegue a la etapa correspondiente para ello que es la audiencia de instrucción y juzgamiento se procederá a citar al perito para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en el artículo 373 del C.G.P. con el fin de que absuelva el interrogatorio en la contradicción del dictamen de conformidad al artículo 228 ibidem.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de llamamiento en garantía presentada por la demandada DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA, en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, notifíquesele personalmente de este auto indicándole que tiene un término de diez (10) días para que intervenga en el proceso (art 291 a 292 del C.G.P.).

SEGUNDO: SURTIDA la citación se considerará al llamado en garantía litisconsorte de la demandada DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDGAR BENÍTEZ QUINTERO en los términos y para los efectos del mandato conferido por la demandada DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA.

CUARTO: GLOSAR a los autos el informe pericial allegado por la parte actora, para darle trámite en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Referente a la contradicción del dictamen, por ser procedente una vez se llegue a la etapa correspondiente para ello que es la audiencia de instrucción y juzgamiento se procederá a citar al perito para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada

en el artículo 373 del C.G.P. con el fin de que absuelva el interrogatorio en la contradicción del dictamen de conformidad al artículo 228 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO

**En Estado No. \_187\_ de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2.023

---

El Secretario

Interlocutorio Nro. 2713 -  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2023- 00241-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintitrés .-

**BANCO W S.A.** demanda ejecutivamente a **ALBA LIGIA REALPE**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$ 23.893.029 como capital del pagare No. 059PG1600147; Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la presentación de demanda y hasta el pago total y satisfactorio de la obligación; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ALBA LIGIA REALPE**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO

Estado No. 187

El presente auto se notifica a las partes en  
el estado de hoy, OCTUBRE 27 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales interponiendo recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

Yumbo, 23 de octubre de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2616

Clase auto: Estarse a lo resuelto

Ejecutivo Singular

Demandante: COOHUMANA

Demandado: TATIANA BANGUERO

Radicación No 2023-416

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso EJECUTIVO SIGULAR, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 1720 de julio 18 de 2023, que obra en el ID 09 del expediente digital, como quiera que en dicho proveído fue revocado el interlocutorio No 1436 de junio 22 de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

**DISPONE:**

.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 1720 de julio 18 de 2023, que obra en el ID 09 del expediente digital, como quiera que en dicho proveído fue revocado el interlocutorio No 1436 de junio 22 de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 2712 -  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2023- 00569-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintitrés .-

**BANCO PICHINCHA S.A.** demanda ejecutivamente a **JORGE ENRIQUE GOMEZ DORADO**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$29.824.575 Pesos Mcte correspondientes al capital adeudo al pagaré No 3333256: Por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento o sea desde el 6 de Mayo de 2021, liquidadas conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JORGE ENRIQUE GOMEZ DORADO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

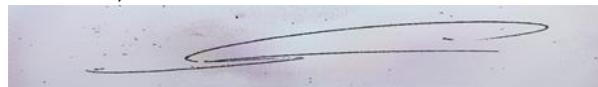
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.187</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 27 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 23 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 2615  
REPONER  
EJECUTIVO  
RADICACION: 2023-00628-00  
Demandante: BANCO FINANDINA  
Demandado: KAREN BASTIDAS DONCEL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora BANCO FINANDINA S.A dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2175 de septiembre 4 de 2023, mediante el cual el juzgado rechaza la demanda por considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

**Artículo 422 del C.G.P. Título ejecutivo:** *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

**Artículo 431. Pago de sumas de dinero:** *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.”* (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no subsano en debida forma el auto inadmisorio, pues el togado si bien es cierto anexo un nuevo poder e informo donde se encontraba el titulo valor, no indico desde que fecha comenzaban a correr los intereses de plazo y hasta que fecha, pues el indico en la pretensión tercera de la demanda que corrían desde la presentación de la demanda que fue el 24 de agosto de 2023, pero a renglón seguido manifestó que estaban liquidados hasta el 22 de mayo de 2023, es decir hay una incongruencia de la fecha a partir de

la cual se adeudan los intereses de plazo, pues no puede ser posible que corran desde el 24 de agosto de 2023 hasta el 22 de mayo de 2023, pues iríamos en retroceso del tiempo, lo cual es físicamente imposible, por ello se le pido en el auto iandmisorio que aclara dicho punto de inadmisión que consistía en informar de manera coherente desde que fecha hasta que fecha corrían los intereses de plazo cosa que no hizo el profesional del derecho, ahora bien el hecho que haya existido error en la parte resolutive respecto a las partes del proceso no es óbice para revocar el auto atacado, pues no toca con el fondo del asunto que origino el rechazo de la demanda, que no es otro que no aclaro desde cuando pretendía el pago de los intereses de plazo solicitados en la pretensión tercera de la demanda; por lo que considera el juzgado que hay lugar a reponer el auto aquí atacado. En consecuencia, no se revoca.

Ahora bien, como quiera que existe error del juzgado en el auto que rechazo la demanda objeto del presente recurso de reposición, en el numeral 1 de la parte resolutive el mismo se corrige de conformidad al artículo 286 del C.G.P. teniéndose como parte demandante al BANCO FINANDINA S.A. y como parte demandada a la señora KAREN BASTIDAS DONCEL tal como se informó en el fragmento considerativo de dicho proveído.

En cuanto el recurso de apelación este se denegará como quita que este proceso es de mínima cuantía en consecuencia de única instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

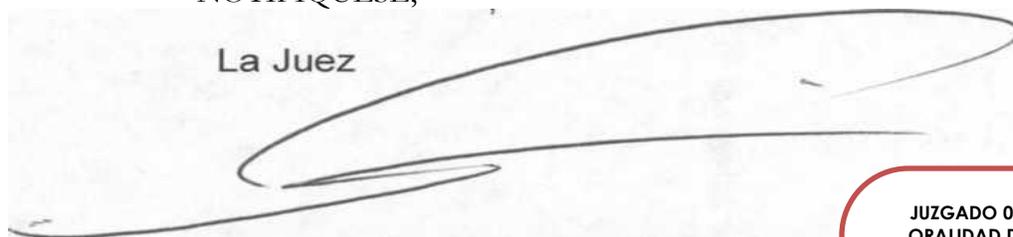
1.- NO REPONER el interlocutorio No 2175 de septiembre 4 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- COREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del interlocutorio No 2175 de septiembre 4 de 2023, de conformidad al artículo 286 del C.G.P. TENIÉNDOSE como parte demandante al BANCO FINANDINA S.A. y como parte demandada a la señora KAREN BASTIDAS DONCEL tal como se informó en el fragmento considerativo de dicho proveído.

3.- DENEGAR el recurso de apelación por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **\_187\_** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **\_OCTUBRE 27\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 2710 -  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2023- 00668-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintitrés .-

**BANCO FINANDINA S.A BIC** quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **YULLY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$14.049.613, MCTE COMO CAPITAL, contenido en el Pagare N° 0058575, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado desde el 20 de Septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia; Por La suma de \$ 1.706.437 mcte por concepto de intereses de plazo no cancelados desde 08 DE JULIO DE 2019 al 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 fecha de vencimiento del pagare N° 0058575; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **YULLY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

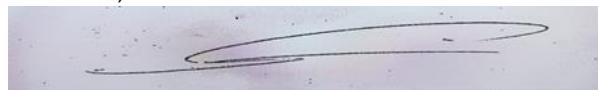
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$700.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.187</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,OCTUBRE 27 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Octubre 26 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.  
Srio.

Interlocutorio No. 2715.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 007770 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**  
Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5**, y en contra de **NERI CERON CORTAZAR CC 31.471.811**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

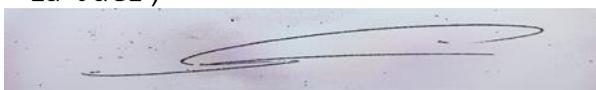
**R E S U E L V E:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5**, y en contra de **NERI CERON CORTAZAR CC 31.471.811**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 187</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, _OCTUBRE 27 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Octubre 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2714.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00807-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

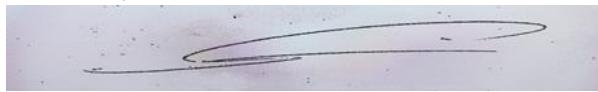
Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **MULTISERVICIOS CAMIONEROS S.A, NIT. 815002613-0**, en contra de **VAN DE LEUR TRADING S.A.S NIT. 800104891-5**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Así como también respecto de las facturas que se pretenden cobrar en el acápite pertinente deben indicarse cada una en literales separados. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.187</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 27 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 25 de abril del 2018, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2788

Radicación 2010-047-00

Terminación de Desistimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

-Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

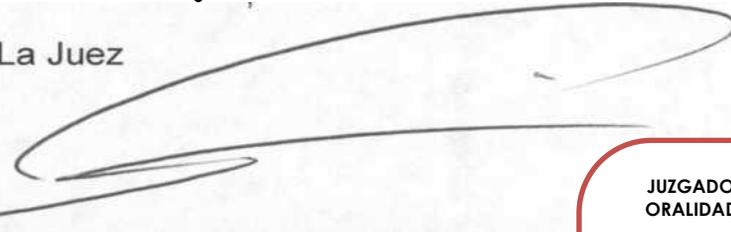
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 29 de junio del 2021, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 27

Radicación 2017-323-00

Terminación de Desistimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

-Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

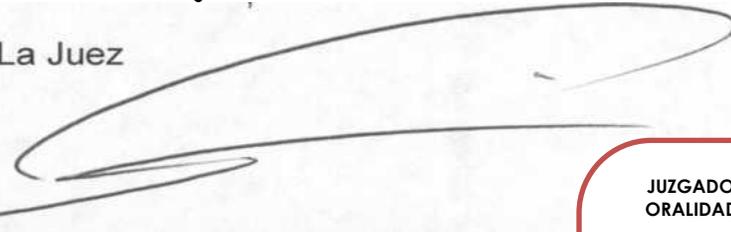
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 23 de noviembre del 2020, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2786

Radicación 2018-416-00

Terminación de Desistimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

-Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 18 de septiembre del 2020, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2785

Radicación 2018-456-00

Terminación de Desistimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

-Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 16 de enero del 2020, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2663

Radicación 2018-589-00

Terminación de Desistimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

-Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

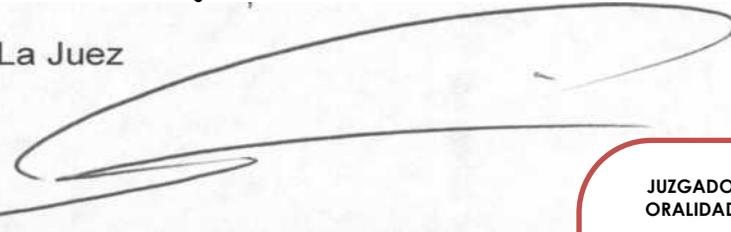
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 25 de septiembre del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2662

Radicación 2018-637-00

Terminación de Desistimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

-Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 07 de octubre del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2661

Radicación 2018-667-00

Terminación de Desistimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

-Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 21 de enero del 2020, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2664

Radicación 2019-120-00

Terminación de Desistimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

-Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

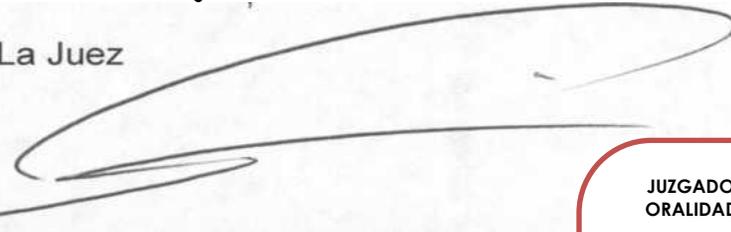
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 27 de mayo del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2665

Radicación 2019-123-00

Terminación de Desistimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

-Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

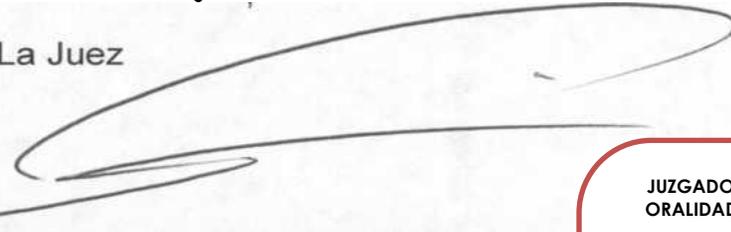
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 10 de junio del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2784

Radicación 2019-134-00

Terminación de Desistimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

-Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

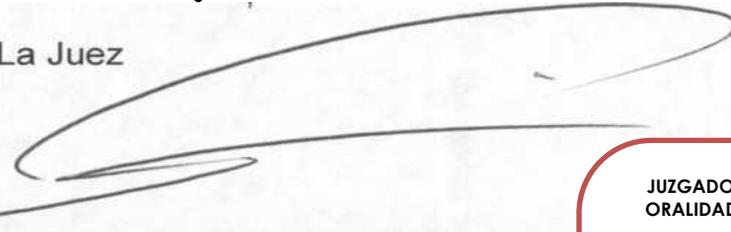
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO